

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio último compareció ante el Juez municipal de Azaila el guardia Antonio Terán Gandes denunciando el hecho de que el ganadero Joaquín Sierra, vecino de la Puebla de Híjar, había tenido pastando su ganado en la mañana de aquel día en un campo propiedad de Antonio Murtiens Agonillas:

Que admitida la denuncia, se mandó citar á las partes para la celebración del juicio de faltas; y sustanciado éste el Juez municipal dictó sentencia condenando á L. Joaquín Sierra á la multa de 5 pesetas, costas y gastos del juicio:

Que Sierra apeló de la anterior sentencia, acudiendo al propio tiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que si el ganado de D. Joaquín Sierra fué denunciado en monte común, aun en el caso de no existir mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, á la Administración correspondía el conocimiento de la infracción; en que si la denuncia fué hecha por pastar en

fincas particulares, según Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860, cuando existen estas mancomunidades, los bienes, derechos, aprovechamientos y servidumbres, y cualquiera otro interés colectivo de la agricultura ó de la industria, representado por propietarios que forman corporación, como la forman los ganaderos, sujetos á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación; en que existiendo el convenio ó mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, era evidente que la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular, sino que envolvía por sus consecuencias una cuestión de interés público ó comunal acerca del aprovechamiento de dichos pastos; en que en este asunto había recaído una providencia de la Diputación provincial, y por último, en que las decisiones de las Autoridades administrativas no pueden rebatirse por los Tribunales de justicia: el Gobernador citaba la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de Junio de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las propiedades del dominio particular, y para que se invocara sobre ellas la servidumbre de pastos era necesario presentar título válido y legítimo de su especial adquisición, sin que bastase probar uso ó costumbre por antiguos que fueran, no pudiendo, aun en este caso, extenderse á más que á lo comprendido en el dicho título, según sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866: que el documento expedido



por la Diputación provincial, que como título presentaba en copia el denunciado, no era de los que la ley considera legítimos para resolver derechos civiles, ni bastante para que por él debiera reconocerse servidumbre de pastos en fincas de dominio privado: que según los artículos 6.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, incumbe á los Tribunales la resolución de las cuestiones prejudiciales, a emperándose á las reglas de derecho civil ó administrativo: que según repetidamente tiene declarado el Consejo de Estado, los Gobernadores no deben suscitar competencia á los Tribunales en materia criminal sin que fueran de aplicación al caso de que se trataba las disposiciones legales citadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1836, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 619 del Código penal, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas:»

Visto el art. 611 del mismo Código, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entran en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal:

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, porque no puede estimarse como tal la que propone el Gobernador acerca de la servidumbre ó mancomunidad de pastos de varios pueblos, toda vez que los ganados fueron cogidos en una propiedad privada, y cualquiera servidumbre que sobre la misma pese ha de ventilarse ante los Tribunales del fuero común:

4.º Que no estándose por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción autoriza á los Gobernadores para promover competencias en los juicios criminales el precepto contenido en el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1836, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Febrero 1884).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La observancia del precepto de santificar las fiestas es un deber de cuyo cumplimiento no cabe prescindir en manera alguna: los sentimientos religiosos que nuestra existencia nacional atesora no permiten que España sea en este punto excepción lastimosa respecto á otros países. El Gobierno no se propone ejercer coacciones ni proceder con violencia; pero considera que es su obligación dar saludable ejemplo. En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. I., encargándole no consienta que en las obras públicas que se hagan por administración se trabaje en los días festivos, salvo el caso en que una necesidad apremiante lo exija imperiosamente, procediendo en estas ocasiones previo acuerdo con las Autoridades que las leyes canónicas previenen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 27 Marzo 1884)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, con fecha 19 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del corriente se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Esta Autoridad delegó en D. Domingo Dermanin para que inspeccionara la Administración municipal del referido término; y constituido el Comisionado en las Casas Consistoriales, resultó de la investigación practicada que habían dejado de celebrarse muchas sesiones ordinarias, y las actas de algunas de las celebradas no contenían las firmas de todos los Concejales existentes; que no se había formado acta de constitución de la Junta municipal, y sólo aparecían celebradas tres sesiones por la propia colectividad, faltando en ellas algunas firmas sin expresarse *detalladamente* la causa; que no todos los meses había hecho el Ayuntamiento las distribuciones de fondos prevenidas en la ley; que no estaban forma-

das las cuentas municipales con posterioridad al año 1880-81; que no existía inventario formal de los papeles y documentos del Archivo, ni del mobiliario y enseres del Ayuntamiento; que el Municipio adeuda al Tesoro por encabezamiento de consumos 50.174 pesetas 73 céntimos, y á los Maestros de Escuela, por atenciones de personal y material, 14.542 pesetas 73 céntimos; que no se imprimían ni publicaban los extractos de las cuentas municipales; que la Administración de consumos, desempeñada por el Ayuntamiento hasta 1.º de Julio del 83, había venido pagando á D. Juan Cumella las cantidades que se le adeudaban por el cupo de cereales de 1880 á 81, cupo no satisfecho oportunamente por el pueblo, sin que las sumas entregadas á dicho sujeto aparecieran justificadas ni en la Secretaría ni en la Contaduría, constando solamente en esta última oficina que se adeudaban aún por el referido concepto 5.625 pesetas; que estaba incoado expediente de apremio para realizar el importe de gran número de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1882-83; que con posterioridad al 19 de Agosto de 1880, en que se aprobó el padrón vecinal, no se había efectuado rectificación alguna en el mismo por no haber presentado los vecinos las relaciones que se les tenían reclamadas; que los libros del censo electoral no se hallaban ajustados á las solemnidades de la ley, apareciendo excluidos sin causa justificada en el año 1880 gran número de electores; que las obras públicas no se satisfacían con fondos del Ayuntamiento sino por suscripción particular; que desde 1.º de Setiembre de 1881 la Administración y Contabilidad de consumos se emancipó de la municipal, y el empleado encargado de ella disponía de los fondos recaudados, pagando á los fieles y vigilantes y abonando los demás gastos sin intervención del Municipio, entregando el cupo del Estado en la Tesorería de la provincia é ingresando en la Caja municipal cantidades á cuenta de lo presupuestado, como producto del tanto por 100 de recargo, forma de recaudación á la que se refiere dos actas del Ayuntamiento, una de 13 de Abril de 1880 y otra de 28 de Setiembre siguiente; y que á consecuencia de esto dicha Administración satisfacía cantidades por obligaciones que no afectaban al ramo de consumos, como tuvo lugar en 1882 respecto de D. Juan Cumella, según se ha expresado anteriormente, originándose de tal informalidad un déficit de más de 9.000 pesetas en el segundo semestre de 1881-82, y apareciendo haberse rematado la adjudicación del impuesto en 5 de Junio de 1883.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia decretó el día 20 de Enero del corriente año la suspensión de Alcalde, Teniente y Regidores de San Cristóbal de la Laguna, mandando sacar tanto de culpa contra los mismos, y nombrando los Concejales que interinamente han de sustituirlos, y entre los cuales figura D. Domingo Dermanin.

Evacuando la Sección el informe que se le pide, manifiesta que no encuentra justificada la severa corrección gubernativa decretada por el Gobernador de Canarias.

Para estimarlo así basta tener á la vista los artículos 189 y 183 de la ley Municipal, que deter-

minan taxativamente las causas capaces de motivarla, en ninguna de las cuales se encuentran comprendidos los actos ejecutados por el actual Ayuntamiento de la Laguna.

Constituida esta Corporación el día 1.º de Julio de 1883, es indudable, con arreglo á la jurisprudencia establecida por ese Ministerio de conformidad con esta Sección, que no son imputables á dicha Municipalidad las faltas administrativas cometidas antes de la citada fecha.

La mayor parte de las que figuran en el expediente tienen su origen anterior á la misma, tales como los descubiertos con el Tesoro nacional y con la Diputación de la provincia, por los impuestos de consumos y transitorios, por el contingente provincial y por las atenciones de instrucción pública; y las informalidades observadas en la Administración de consumos; otras, como la ausencia de distribuciones de fondos mensuales y omisión de sesiones en los días prefijados, aunque revelan negligencia en la Administración de los intereses locales, no consta que por tal abandono se hayan perjudicado éstos, ni dicho proceder arguye extralimitación grave con carácter político ó desobediencia reiterada, como sería preciso para legitimar la medida adoptada por el Gobernador de Canarias; y finalmente, algunas como las informalidades observadas en las cuentas municipales y en las actas del Ayuntamiento no pueden imputarse á los Concejales suspensos sin dirigir más severa recriminación á los Vocales asociados y al Secretario de la Municipalidad.

Los datos del expediente llevan al ánimo la persuasión de que la administración del término se halla hondamente perturbada; pero en tal caso lo que procede es que el Gobierno de la provincia ejercite la acción tutelar que la ley le confiere para restablecerla y encauzarla;

Por todas estas consideraciones la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de San Cristóbal de la Laguna decretada por el Gobernador de Canarias;

Y 2.º Que debe recomendarse á esta Autoridad la adopción de las medidas necesarias para normalizar la administración del expresado término.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de Canarias.

(Gaceta 8 Marzo 1884)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: El Gobernador de Granada suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Huéscar, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales, porque del expediente instruido por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal, aparece, entre otros particulares, que los libros de

actas de contabilidad y de los demás ramos de la Administración no se llevan con las formalidades debidas, notándose en los pliegos sueltos y sin autorizar que los constituyen faltas de mucha importancia; que en el mes de Diciembre último no se hizo la rectificación del padrón vecinal; que se presentaron como data muchos libramientos sin firmar, habiéndose averiguado por declaración de las personas á cuyo favor aparecían extendidos algunos de aquéllos que no han percibido su importe; que el Recaudador de consumos no ha otorgado la fianza oportuna; que se nombró Depositario á un Concejal sin ver antes si había en el pueblo quien quisiera desempeñar este puesto; que se contrató con el Secretario, por 1.000 pesetas anuales, el suministro de los efectos de escritorio para la Secretaría; que 5.000 pesetas que había en depósito para obras de la cañería que conduce el agua potable se han invertido en diferentes pagos, y que, según las operaciones practicadas por el Delegado del Gobernador, no se ha justificado la inversión de una cantidad considerable que debía existir en la Caja municipal.

Lo expuesto basta, en sentir de la Sección, para justificar la providencia del Gobernador, porque no se concibe mayor abandono por parte del Ayuntamiento de los intereses municipales, cuya custodia y conservación le están encomendados, sin trasgresiones más patentes y continuadas de lo que establecen las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diversos ramos que ésta abraza.

Teniendo en cuenta además que algunas de las faltas cometidas por la Corporación pueden lesionar los intereses comunales, es indudable que las personas que la componían eran merecedoras de un enérgico y severo correctivo que en sentir de la Sección debió alcanzar también al Secretario del Ayuntamiento, puesto que según lo dispuesto en el cap. 5.º, tit. 3.º de la ley Municipal este empleado es responsable en primer término de la mayoría de los vicios é informalidades que se han notado en la documentación.

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la suspensión impuesta por el Gobernador, y decir á este funcionario que imponga al Secretario del Ayuntamiento el correctivo á que se haya hecho acreedor, instruyendo al efecto el oportuno expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 20 Marzo 1884).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una los Licenciados D. Francisco Silvela y D. Juan de la Concha Castañeda, á nombre del Ayuntamiento de Cieza, y de D. José Marín Blázquez, como demandantes, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, á nombre de D. José Gómez y Gómez y D. Angel Camacho Farrucha, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1881, relativa á la nulidad de la venta de unos montes que pertenecieron á la expresada villa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que solicitada por el Ayuntamiento de Cieza la exención de los montes de su término, en concepto de aprovechamiento común, fué denegada por Real orden de 16 de Junio de 1871, la cual quedó sin efecto en vía contenciosa por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 11 de Febrero de 1873, en la que se declaró como de aprovechamiento común y exceptuados de la venta, así la parte de montes comunales destinados á pastos, que desde 1835 habiábase aprovechado sin interrupción, libre y gratuitamente, como la parte que sólo producía esparto, en el número de hectáreas que fuese bastante la disfrute gratuito de todos los vecinos para el necesario consumo de sus casas y labranza, á cuyo fin debía instruirse expediente, y quedando por último sujeto á la desamortización y venta el resto de los montes, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que formado el expediente y hecha la clasificación pericial de los montes para cumplir la precitada sentencia, se determinaron, por orden de 6 de Agosto de 1874 del Poder Ejecutivo de la República, los terrenos de pastos y los productivos de espartos que debían tenerse como exceptuados, y disponiéndose en la misma orden que los terrenos enajenables se vendieran con la reserva de la servidumbre de pastos para los ganados de los vecinos de Cieza, sacáronse á pública subasta y se remataron, con la condición expresada, dicha servidumbre de varios trozos:

Que D. Angel Camacho Farrucha y D. José Gómez y Gómez, como compradores al Estado de algunos lotes del citado término municipal, suplicaron de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 10 de Octubre de 1873, que se declarase que si los vecinos de Cieza tenían el uso ilimitado de los pastos, introduciendo en las fincas cualquier número de cabezas de ganado durante todo el año sin abonar los daños que causaban en los espartos y leñas de monte bajo, ó si debía limitarse dicha servidumbre de modo que pudiera subsistir sin menoscabo de los derechos de la propiedad, y, caso contrario, se anulasen las ventas verificadas con la devolución de las cantidades que tenían ya pagadas:

Que desestimada esta instancia por acuerdo de la Dirección, fecha 20 de Mayo de 1879, sin perjuicio de que los interesados acudiesen á los Tribunales ordinarios, los recurrentes interpusieron su alzada

ante el Ministerio de Hacienda, alegando, entre otras razones, que con arreglo á la sentencia de 11 de Febrero de 1873 no debían haberse enajenado aquellos montes con la reserva de servidumbre alguna; y tramitado el recurso, se dictó la Real orden de 12 de Junio de 1880, por la que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo y se ordenó la instrucción de un expediente para averiguar si la orden de 6 de Agosto de 1874, al reservar la servidumbre de pastos en la venta de los montes desamortizados, en cuyo punto no se confirmó con la sentencia, había causado perjuicio á los intereses del Estado, á fin de acordar en su caso la nulidad de las ventas efectuadas y proceder á nuevas subastas sin servidumbre ni cargas de ningún género:

Que en su consecuencia, la Dirección general acordó prevenir á la Administración económica de la provincia de Murcia, en 25 de Julio siguiente, que por el Ingeniero del distrito ó perito nombrado al efecto volvieran á ser reconocidos los terrenos exceptuados por la orden de 6 de Agosto de 1874, para que calculando los productos de las hectáreas que habían quedado exceptuadas de venta, y teniendo en cuenta el número de ganados del pueblo de Cieza, se manifestase si los pastos resultaban suficientes sin necesidad de los producidos por las otras hectáreas mandadas vender por la mi ma antedicha orden de 6 de Agosto; y cumplimentado este acuerdo, se contestó por el Ingeniero Jefe que, examinados los planos y aprovechamientos de los montes públicos del distrito, correspondientes á los años de 1876 al 81, resultaba que las 8.208 hectáreas reservadas de la desamortización habían producido por sí solas pastos bastantes para 1.895 cabezas de ganado como promedio de dicho quinquenio, y que consistiendo el ganado de Cieza en 6.018 cabezas entre cabrío y lanar, debían enajenarse sin servidumbre de pastos las 5.969 hectáreas que por la orden precitada de 6 de Agosto se declararon sujetas á la desamortización:

Que concluso el expediente, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, y de lo consultado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 13 de Junio de 1881, por la que, en vista de los nuevos datos y de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se revocó la orden de 6 de Agosto de 1874, en la parte que mandó enajenar los montes de Cieza con la servidumbre de pastos, anulando los remates efectuados para proceder á una nueva venta, sin servidumbre ni carga alguna:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que los licenciados D. Francisco Silvela y don Juan de la Concha Castañeda, el primero en nombre del Ayuntamiento de Cieza, y el segundo en el de D. José Marín Blázquez, como comprador al Estado de una de las fincas procedentes del Municipio, dedujeron demandas contenciosas que, acumuladas y declaradas procedentes, fueron ampliadas ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revocase la Real orden de 13 de Junio de 1881, declarando en toda su fuerza y vigor la resolución antedicha de 6 de Agosto de 1874:

Que personado en los autos el licenciado D. Ricardo de Guillerna, á nombre de D. José Gómez y Gómez y de D. Angel Camacho Farrucha, en concepto de coadyuvante de la Administración, fué habido por parte, y, alegada la falta de personalidad para coadyuvar por el Licenciado D. Francisco Silvela en el otro sí de su escrito de ampliación de su demanda, fué desestimada esta pretensión por auto de 16 de Enero último, en virtud de no constituir una verdadera excepción dilatoria;

Y que emplazados Mi Fiscal y el Licenciado don Ricardo de Guillerna para que contestaran las demandas, así lo efectuaron, pidiendo se absuelva de ellas á la Administración y se confirme la Real orden recurrida:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1873, cuya parte dispositiva dice así: «se declara como de aprovechamiento común para los vecinos de Cieza, y exceptuada por consiguiente de la venta con arreglo á la disposición 9.ª del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la parte de montes comunales de su término destinada á pastos que desde 1835 hasta la fecha han venido aquéllos aprovechando para sus ganados, libre, gratuitamente y sin interrupción; asimismo se declara exceptuado por igual concepto de aprovechamiento común el número de hectáreas que de la porción del expresado monte que sólo produce espartos según declaración de los peritos, sea bastante para que los vecinos todos disfruten libre y gratuitamente el necesario para el consumo de sus casas y labranza, debiendo al efecto, con el fin de determinar aquél, instruirse el oportuno expediente; quedando por último sujeto á la desamortización y venta el resto de los montes, con arreglo á las prescripciones de la citada ley de 1.º de Mayo y demás que rigen en la materia:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el cual se dispone: que las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado:

Visto el art. 4.º del mismo decreto, en el cual se determina que serán condiciones indispensables para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento común: primero, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segundo, que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Visto el art. 5.º del propio Real decreto, por el que se declara que, si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellas las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado podrá acordarse la venta de la finca:

Considerando que por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1873, sólo se exceptuaron de la venta, en concepto de dehesa boyal y de aprovechamiento común, los terrenos de los Propios de Cieza que producen los pastos y espartos destinados al uso de los vecinos del pueblo, declarando desamortizables sin servidumbre ni gravamen alguno los demás que no estuvieren en este caso:

Considerando que al dar debido cumplimiento á esta sentencia, se gravaron por la orden de 6 de Agosto de 1874 los terrenos declarados desamortizables con una servidumbre ilimitada de pastos:

Considerando que con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos las excepciones de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales (y lo mismo ha de entenderse de las servidumbres que tengan este carácter), apareciesen después nuevos datos de los cuales resulten que no aparecían en ellas las condiciones señaladas en el artículo anterior del referido Real decreto para otorgar dicha excepción, se procederá á la revisión del expediente, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado podrá acordarse la venta de la finca:

Considerando que el principio de que las Reales órdenes declaratorias de derechos sólo son revocables en vía contencioso-administrativa, por virtud de la excepción establecida en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, no es aplicable al caso de autos que debe regirse por el precepto consignado en el mismo art. 5.º antes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Utiagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Antonio Garcia Rizo, D. Buenaventura Carbó, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá y D. José Montero Rios.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. Francisco Silvela y don Juan de la Concha Castañeda, en nombre del Ayuntamiento de Cieza y D. José Marin Blázquez, contra la Real orden de 13 de Julio de 1831, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismo; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 7 Marzo 1884).

## SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

En virtud de lo que establece el art. 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, esta Administración ha acordado que durante el próximo mes de Abril se formalice el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1884-85, tanto en esta capital como en los demás pueblos de la provincia.

Dispuesta la misma á que los rendimientos del impuesto de que se trata alcancen durante el expresado año económico la importancia de que son susceptibles con arreglo á las tarifas que acompañan á la ley que rige en la materia, se halla decidida á no perdonar medio alguno para evitar la más pequeña defraudación á los intereses del Tesoro público.

En su consecuencia, tiene acordada la oportuna comprobación de las hojas declaratorias con los reportos de la contribución territorial y matrículas de la industrial, así como también la investigación de alquileres, con el objeto de que la falta de veracidad en el expresado documento por dichos conceptos, ó el de sueldos devengados en oficinas y establecimientos de carácter particular, no sea motivo para eludir el pago del citado impuesto en la justa proporción que á cada individuo corresponde, y al propio tiempo para exigir la responsabilidad á los cabezas de familia que por efecto de estudiadas inexactitudes se hagan acreedores á la penalidad que la mencionada Instrucción establece para los defraudadores.

Deseando esta Administración causar los menores vejámenes posibles á los contribuyentes de este impuesto, se promete del reconocido celo de los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á la presente circular, llamando la atención de los cabezas de familia á fin de que extiendan dichas declaraciones con la verdad y precisión necesarias, pues en otro caso propondrá al Sr. Delegado de Hacienda imponga á los contraventores el merecido correctivo.

Zaragoza 27 de Marzo de 1884.—El Administrador, José Diaz de Brito.

## SECCION SEXTA.

Por el término de 15 días, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería en el corriente año económico, previos los documentos justificativos que presentarán al efecto.

Torralvilla 24 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Julián Tampirillas.

Por acuerdo de la Junta pericial de este pueblo se admitirán en la Secretaría de la Corporación por tér-

mino de 15 días las altas y bajas que los contri-  
yentes hayan sufrido en su riqueza durante el año  
económico de 1883-84, presentando al efecto los tí-  
tulos de propiedad que acrediten éstas, debiendo  
hallarse inscritos en el Registro de la propiedad del  
partido.

Castejón de las Armas 27 de Marzo de 1884.—El  
Alcalde ejerciente, Juan Antonio García.—Por acuer-  
do de la Junta pericial, Vicente del Río.

El proyecto del presupuesto municipal de esta vi-  
lla, para el ejercicio del año económico de 1884 á  
1885, se halla expuesto al público en la Secretaría  
del Ayuntamiento por término de 15 días, donde  
podrán los vecinos examinarlo.

Paniza 23 de Marzo de 1884.—D. A. del A. y  
J. M., Mariano Babia, Secretario.

Hasta el día 12 de Abril próximo se admitirán  
en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve á doce  
de la mañana, las altas y bajas que los propietarios  
y terratenientes hayan experimentado en su riqueza,  
para el año económico de 1884-85, previa la  
presentación de los correspondientes títulos de pro-  
piedad.

Epila 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Pedro  
Casamayor.—Por acuerdo de la Junta pericial, Ma-  
ximino Echeverría, Secretario.

Hasta el día 20 del próximo mes de Abril se ad-  
mitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas  
y bajas que los vecinos y terratenientes hayan su-  
frido en su riqueza, previa presentación del docu-  
mento legal.

Embid de Ariza 27 de Marzo de 1884.—El Alcal-  
de, Pascual Latón.—D. S. O., Dámaso Rubio, Se-  
cretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de  
esta villa, ejerciente funciones del de instrucción  
de la misma y su partido por indisposición del  
propietario:

Hago saber: Que para hacer efectivas las respon-  
sabilidades pecuniarias á que ha sido condenado el  
penado Antonio Ibañez, vecino de Villarroya de la  
Sierra, en causa seguida contra el mismo y otro  
sobre hurto, se procederá el día 22 de Abril próximo  
viniente, y hora de las once de su mañana, en las  
Salas audiencias de este Juzgado y en la del muni-  
cipal de dicho pueblo, á la doble subasta de los bie-  
nes embargados al citado Ibañez, con rebaja del  
25 por 100 de la tasación, los bienes que á conti-  
nuación se expresan, sitos en los términos del repe-  
tido pueblo y son á saber:

1.º Una viña en la partida de los Cuarteros, de  
una yugada; linda al E. con Manuel Sebastián, al  
S. con Manuel Aranda, al O. con Manuel Cañón y  
al N. con Lorenzo Gregorio: tasada en 240 pesetas.

2.º Otra viña en la partida de Cara la Sierra, de  
dos hanegadas; linda al E. con José Agüero, al S. y  
O. con río, y al N. con Antonio Ramón: tasada en  
140 pesetas.

3.º Un campo en la partida de Cara Aniñón, de  
una yugada; linda al E. con Manuel Lasheras, al  
S. con montes comunes, al O. con Manuel Alcaine  
y al N. con Manuel Ladrón: tasado en 30 pesetas.

4.º Y una casa en la calle de Santa María; lin-  
da por la derecha con Joaquín Carnicer, izquierda  
con Miguel Laguna y espalda con callejón: tasada  
en 130 pesetas.

Y se advierte que los títulos de propiedad no es-  
tán corrientes por no haber sido posible verificarlo.  
Los que quieran interesarse en la subasta deposita-  
rán en el acto de la misma en la mesa judicial el  
10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, ó  
sea las dos terceras partes de la tasación, sin cuyo  
requisito no podrán ser admitidos.

Dado en Ateca á 27 de Marzo de 1884.—Pedro  
Rebuelta.—D. S. O., Manuel Lamana.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Belchite.

D. Joaquín Villanueva Romero, Teniente, Fiscal del  
batallón de Depósito de Belchite, núm. 80:

Habiéndose ausentado de la Plaza de Zaragoza el  
recluta disponible de la cuarta compañía de dicho  
batallón Ignacio Tomás Valero, á quien estoy suma-  
riando por el delito de su no presentación á la revis-  
ta otoñal del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos con-  
ceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejér-  
cito, por el presente cito, llamo y emplazo por pri-  
mer edicto al referido recluta, señalándole la Guardia  
de prevención en la Casa cuartel de esta villa, calle  
del Señor, donde deberá presentarse dentro del tér-  
mino de 30 días, á dar sus descargos, y á contar  
desde la publicación de este edicto, y en caso de no  
presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa  
y se sentenciará en rebeldía.

Belchite 20 de Marzo de 1884.—Joaquín Villa-  
nueva.

#### Fraga.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Fiscal del  
batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual  
que previene el reglamento de Reservas el recluta  
de este batallón Pascual Eroles Maestro, natural de  
Sástago, á quien estoy sumariando por dicho de-  
lito;

Usando de las facultades que en estos casos con-  
ceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejér-  
cito, por el presente cito, llamo y emplazo por pri-  
mer edicto al expresado recluta, señalándole el lo-  
cal que ocupan las oficinas del batallón, situado en  
la plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá  
presentarse dentro del término de 30 días, á contar  
desde la publicación del presente edicto, á dar sus  
descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo  
señalado se seguirá la causa y se sentenciará en re-  
beldía.

Fraga 20 de Marzo de 1884.—Marcelino Alonso.

## PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO  
DE LA  
GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 27 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	737.73
	A las 3 de la tarde.....	737.01
	Presión media.....	737.37
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	13.0
	Mínima á la sombra....	7.3
	Media del aire.....	10.1
	Máxima al sol.....	15.2
	Mínima por irradiación..	6.2
	Variación extrema.....	9.0
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	14.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.3
	A 20 id. de id.....	11.5
	A 30 id. de id.....	11.8
	A 50 id. de id.....	12.1
Humedad relativa media.....	93	
Evaporación en milímetros.....	0.28	
Lluvia en id.....	8.63	
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	E.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	4.11
Aspecto general del cielo.....	»	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana...	E.
	A las 3 de la tarde.....	S.
Fenómenos notables.....	»	

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

## ANUNCIOS.

## MANUAL DE ARRIENDOS Y PRÉSTAMOS

SEGUIDO

DE LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES Á ESTOS CONTRATOS

POR

DON FERMÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo, y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos, que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuáles son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

## FERROGARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC.

RESUMEN del balance general verificado en 15 de Diciembre de 1883 y aprobado por la Junta general de accionistas de esta Sociedad en sesión celebrada el día 31 de Enero de 1884.

ACTIVO.		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Accionistas..	60 por 100 á desembolsar sobre 20.000 acciones emitidas.....	6.000.000	8.000.000
	20 por 100 prima sobre las mismas.....	2.000.000	
Cartera.—10.000 acciones existentes, de 500 pesetas una.....		5.000.000	15.048.141'48
Caja en la Sociedad.—Metálico en esta fecha.....		1.109'58	
Caja general de Depósitos.—1.500.000 pesetas nominales, deuda amortizable al 4 por 100.—		1.188.163'13	15.048.141'48
Coste efectivo.....		814.353'31	
En poder de corresponsales y delegaciones.....			15.048.141'48
Varias cuentas deudoras..	Eserituras, coste y derechos á la Hacienda.....	18.578'32	
	Gastos de instalación.....	4.587'57	
	Trabajos, estudios de replanteo.....	8.867'93	
	Personal facultativo.....	7.095'82	
Personal administrativo.....	5.385'82	12.481'64	
PASIVO.			
Capital social.—30.000 acciones de 500 pesetas cada una.....		15.000.000	15.048.141'48
Ganancias y pérdidas.—Saldo liquido en este día.....		48.141'48	
			IGUAL.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1883.—El Director Gerente, Francisco Sagristán.—El Interventor, Pascual Zapater.

IMPRESA DEL HOSPICIO.